

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: ANÁLISIS DESDE LOS PRINCIPIOS DE DIGNIDAD E IGUALDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por Resolución del Consejo de Facultad de Derecho N° 24 de fecha 20/10/2021, se presenta el informe final de investigación, en base a la siguiente tabla de contenidos:

1.- INTEGRACIÓN DEL EQUIPO	1
2.- FUNDAMENTACIÓN Y ANTECEDENTES	2
3.- MARCO TEÓRICO	3
4.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS	9
5.- PRINCIPALES PREGUNTAS QUE SE INTENTAN RESPONDER	11
6.- DISEÑO METODOLÓGICO	11
7.- CRONOGRAMA GENERAL DE EJECUCIÓN	12
8.- RESULTADOS CUANTITATIVOS	13
9.- RESULTADOS CUALITATIVOS	26
10.- HALLAZGOS INTERESANTES Y QUE NO DICEN CON EL OBJETO DE INVESTIGACIÓN	30
11.- PRINCIPALES CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS	31
12.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	33

1.- INTEGRACIÓN DEL EQUIPO

Docente responsable: **María Elena Rocca**, Profesora Agregada de Derecho Constitucional al momento de la presentación del proyecto de investigación.

Equipo: Asistente (i) **Andrea Canabal**, Asistente (i) **Mariel Lorenzo Pena**, Ayudante (i) **Gabriela Mendiguibel**, Ayudante (i) **María Eugenia Odino**, Asistente (i) **Verónica Saizar** y Asistente (i) **Jean-Paul Tealdi Correa**.

2.- FUNDAMENTACIÓN Y ANTECEDENTES

La presente propuesta de investigación continúa una línea de investigación del Instituto de Derecho Constitucional sobre el análisis cuantitativo y cualitativo de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia constitucional.

Esta línea se ve reflejada en investigaciones anteriores, así como en la aplicación de los resultados de tales investigaciones en la docencia.

Corresponde citar como ejemplos, el dictado de la unidad curricular opcional «Jurisprudencia Constitucional», desde el año 2018, cuyo Equipo docente estuvo a cargo de Rocca (2018 a 2021) y los docentes Odino (2018 y 2019) y Tealdi (2018 a 2021). El análisis del sistema de control de constitucionalidad de los actos legislativos ha sido de interés a nivel docente y de los estudiantes. En el curso señalado, entre otros aspectos, se aborda un análisis descriptivo de sentencias de la Suprema Corte de Justicia, seleccionadas previamente, referidas a promociones de inconstitucionalidad por razones de forma y sustantivas: principios de libertad e igualdad, derechos, principio de separación de poderes, razones de interés general.

El objetivo es que los estudiantes puedan describir y comprender las razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia ha fallado respecto de los tópicos propuestos.

Se trata de un enfoque práctico del Derecho Constitucional que complementa a la enseñanza de la unidad curricular obligatoria.

Asimismo, varios integrantes del Equipo han participado en la unidad curricular Taller de Análisis Crítico- Derecho Constitucional y han analizado sentencias de la Suprema Corte de Justicia respecto de los temas que se propone investigar, lo que constituye un aporte muy importante al Equipo (Mendiguibel, Odino y Tealdi).

A nivel de posgrado, se dictó un curso de Jurisprudencia Constitucional en la Escuela de Posgrados de la Facultad de Derecho, en el año 2018, que estuvo a cargo de Rocca y Lorenzo y del que participaron como asistentes los integrantes Canabal, Mendiguibel y Tealdi.

El tema de la jurisdicción constitucional es un asunto problemático, desde el punto de vista teórico, sin perjuicio que ha sido admitido por nuestro derecho positivo desde la Constitución de 1934 y aún antes, ya que la dogmática y la jurisprudencia nacional entendía, aunque no uniformemente, su procedencia.

Además, la interpretación y aplicación de la Constitución por nuestra Suprema Corte de Justicia en sede de inconstitucionalidad resulta relevante, no solo para el auditorio de los operadores jurídicos, sino para la opinión pública por la temática que se aborda y por las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad de un acto legislativo.

Además, tal actividad, constituye una zona fronteriza entre la política y la moral.

Tampoco puede negarse la revaloración de la actividad judicial, la judicialización de asuntos políticos y la politización de la justicia, la relevancia del estudio del razonamiento judicial, el protagonismo que se ha dado a los principios y la ponderación, desde determinada óptica de la teoría del derecho, y la teoría de la argumentación.

3.- MARCO TEÓRICO

El marco teórico se ha dividido en dos niveles.

Un nivel de Teoría del Derecho y otro de Derecho Constitucional.

Primer nivel: Teoría del derecho

En cuanto al primer nivel, se tendrá como marco el propuesto por Robert Alexy que reflexiona sobre la importancia de los principios, la ponderación y la argumentación, estimando que la argumentación jurídica ha de entenderse como un caso especial del discurso práctico general. Para Alexy los discursos prácticos generales refieren a cuestiones y razones morales, éticas y pragmáticas, las que están conectadas.

Los discursos prácticos generales difieren del discurso jurídico en que no son dependientes de razones institucionales (disposición jurídica, precedente, dogmática jurídica).

Según Alexy, el sistema jurídico de un Estado democrático constitucional es un intento de institucionalizar la razón práctica.

La tesis del autor del *caso especial* se basa en tres razones:

1. La discusión jurídica, al igual que la argumentación práctica general, se refiere, en definitiva, a lo que es obligatorio, prohibido o permitido, esto es, a cuestiones prácticas.
2. En ambos discursos aparece una pretensión de corrección.
3. La pretensión de corrección del discurso jurídico es distinta a la del discurso práctico general. No refiere a lo que es absolutamente correcto, sino a lo que es correcto en el esquema y con las bases de un orden jurídico válidamente imperante. Lo que es correcto jurídicamente no debe contradecir lo autoritario. La argumentación jurídica ha de estar vinculada a la disposición jurídica, el precedente y la dogmática jurídica.

Alexy distingue entre reglas y principios, señalando la importancia de estos últimos en el razonamiento judicial.

Para el autor los principios son mandatos de optimización (ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible).

Los principios, en casos concretos, suelen entrar en conflicto, que se superaría, conforme el autor, mediante el juicio de ponderación que consiste en evaluar la importancia de cada uno de los principios en la situación de que se trate, otorgando valor decisorio al que en el caso tenga una dimensión de peso mayor.

Alexy ha ensayado una estructura de ponderación que se compone de los siguientes pasos:

1. Analizar si la norma a considerar persigue un fin legítimo,
2. Estimar si ella es adecuada para la protección del fin legítimo al que tiende,

3. Estudiar que no exista otra manera mediante la cual, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, no se vulnere de modo menos gravoso al otro principio en pugna y
4. Ha de tenerse en cuenta que cuanto mayor sea el grado de no satisfacción de un principio, tanto mayor ha de ser el de satisfacción del otro (Gascón, M. *et al.*, 2005).

Bardazano (2008) explica que el autor para describir la ponderación «centra su estructura en el principio de proporcionalidad, que a su vez incluye tres subprincipios que expresan la idea de optimización (los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto)».

Asimismo, la interpretación de los enunciados normativos es un aspecto muy importante en la argumentación jurídica.

Partimos de la base que interpretar consiste en proponer una tesis interpretativa -sea cognoscitiva, sea decisoria- y sostenerla aportando argumentos.

Por ello, como señala Alexy, toda interpretación de un fragmento del lenguaje jurídico suele ir acompañada de «formas de argumentos», que respaldan la propuesta interpretativa.

Releva como argumentos usuales para respaldar afirmaciones interpretativas, los siguientes: semántico, genético, sistemático, teleológico, histórico y comparativo.

Señala el autor citado que como no existe una jerarquía entre los cánones mencionados, se trata de considerar el peso de cada tipo de argumento, lo cual remite a la ponderación.

Sin perjuicio de ello, Alexy manifiesta la relativa preferencia de los argumentos lingüísticos y genéticos, atento a que contribuyen a construir el rasgo de la vinculación de la argumentación jurídica a la autoridad.

También distingue en la práctica argumentativa judicial, la justificación interna y la justificación externa, reconstruye tests y establece pautas de corrección en el uso de los argumentos, todo lo que se estima importante a los efectos de la presente o futuras investigaciones.

Segundo nivel: derecho constitucional

En cuanto a la individualización y explicación de los principios jurídicos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, el marco teórico será el de la doctrina nacional, específicamente, el planteo que realiza Ruben Correa Freitas.

En su obra *Fundamentos de la Constitución* (2017) señala respecto de los principios constitucionales que, si bien en nuestra Constitución hay principios que son fundamentales, porque forman parte de la esencia del sistema constitucional uruguayo y deben ser tenidos en cuenta para su correcta y adecuada interpretación, sin embargo, y a diferencia de otras constituciones, no se contiene una definición expresa de cuáles son esos principios fundamentales.

El autor realiza un relevamiento de los principios fundamentales de nuestra Constitución.

A los efectos de la investigación solo se tendrán en cuenta los principios de dignidad e igualdad. Se realiza esta selección por considerarla de importancia: respecto del principio de dignidad, según opinión de la mayor parte de la dogmática, es el fundamento de los derechos humanos y en cuanto al principio de igualdad, se estima que está íntimamente relacionado con el de dignidad.

Señala Correa Freitas, en la obra citada, que los principios deben ser extraídos mediante la interpretación lógico-sistemático-teleológica de las normas constitucionales ya que forman parte de la propia Constitución.

En el capítulo IV del texto doctrinario citado se incluyen definiciones de autores nacionales como de derecho comparado y, citando a Cajarville, señala que la Constitución vigente «alude a los principios generales de derecho, implícita pero necesariamente, en el art. 72, y de forma expresa en el art. 332. En el primer caso, para considerar incluidos en ella, además de los enumerados, los derechos, deberes y garantías “que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”; en el segundo, para aplicar, a falta de la reglamentación respectiva,

sus preceptos “que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas”».

Así que, en esa línea de razonamiento, se pueden distinguir entre principios previstos a texto expreso en nuestra Carta y otros que figuran de manera implícita.

En cuanto al principio de dignidad, señala que es «el primer principio» y que se trata de un principio absoluto y fundamental de la Constitución uruguaya, que tiene precedencia sobre otros principios y no está consagrado a texto expreso en la Constitución uruguaya, sino que deriva de lo dispuesto por el artículo 72, referente a los «derechos inherentes a la personalidad humana» y que también es reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (en particular, menciona que el Pacto de San José de Costa Rica, que conforma el llamado «bloque de constitucionalidad», y lo consagra a texto expreso en los artículos 5.2 y 11.1).

Frente a la interrogante de ¿cómo se puede definir el derecho a la dignidad de las personas? concluye que «la dignidad es el derecho natural que tiene todo ser humano a ser respetado y amparado en el ejercicio de todos los derechos, especialmente en lo referente al honor, la libertad y la igualdad. Hay un derecho a vivir dignamente, pero también hay un derecho a morir dignamente». Tiene relación con la consideración y el respeto que se merece toda persona, por su condición de tal.

Acudiendo a la doctrina alemana, de la mano de Alexy, se advierte que para el autor es necesario distinguir entre reglas y principios, y que en la Constitución alemana la dignidad humana es tratada, en parte, como regla y, en parte, como principio. Como principio, la dignidad humana tiene precedencia sobre los demás derechos fundamentales; como regla, puede ser violada o no. Se cita una sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de fecha 25 de febrero de 1975, en la cual se expresa: «Donde exista vida humana, habrá dignidad humana; es indiferente si el portador sabe de esa dignidad o no, y si sabe o no que ésta se le garantiza a sí mismo. Las potenciales capacidades, que desde un comienzo se le asignan al ser humano son suficientes para justificar la dignidad humana».

En este sentido, conforme Gros Espiell (2013) «Todos los derechos humanos en el mundo actual, pese a las (sic) diversos componentes políticos, filosóficos y religiosos y a las diferentes tendencias y culturales, se fundamentan, en su imperativo universalismo, en la dignidad humana

[...]. Todos los derechos humanos invocan una naturaleza común derivada de la necesidad del respeto integral de la dignidad humana. Esta naturaleza común hace de la dignidad humana el elemento que permite "una concepción común" de los Derechos Humanos, concepción común invocada en el párrafo séptimo de la Declaración Universal de Derechos Humanos [...]. Pero la dignidad humana ontológicamente inherente o intrínseca a la persona humana, no es únicamente el fundamento de todos los derechos humanos. No sólo es en ella que se encuentra la base de una concepción común y universal -pese a las diferencias religiosas, regionales, ideológicas y tradicionales- de los derechos humanos. La dignidad humana es, además el objeto de un derecho específico [...] Es el derecho a la dignidad. A la dignidad ontológicamente considerada, a la dignidad como ser, ya que, al contrario, no puede haber un derecho, ni paralelamente, la obligación, -a tener una conducta digna, es decir a un enfoque axiológico de la dignidad, como conducta en la vida, que resulta del libre albedrío individual y que puede ser digno o indigno, sin que jamás se pierda, en cambio la dignidad inherente al ser de la persona humana».

En cuanto al principio de igualdad, está reconocido a texto expreso en nuestra Constitución.

El artículo 8 de la Carta prescribe: «Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes».

A su vez, el artículo 9 de la Norma Fundamental prohíbe la fundación de mayorazgos y dispone que ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias.

Correa Freitas (2017) señala que se suele abordar el principio de igualdad desde dos aspectos diferentes: todos los seres humanos son iguales ante la ley, razón por la cual no se pueden hacer discriminaciones de ningún tipo o clase; y por otro, reconociendo que no todas las personas son iguales desde el punto de vista real o material. También hace mención a la postura de la Suprema Corte de Justicia, la cual en múltiples sentencias afirma que el principio de igualdad «importa la prohibición de que se establezcan fueros o leyes especiales para determinadas personas, salvo los que la propia Carta instituyera, y equivale a decir que todas las personas deben recibir igual protección por parte de la ley. Lo que no impide que se legisle para clases o grupos de

personas siempre que éstos se constituyan justa y racionalmente (Jiménez de Aréchaga, La Constitución Nacional, t. II, pp. 157-158)».

Una dimensión de la igualdad es la igualdad formal, es decir la *igualdad ante la ley*, que significa que todos los habitantes tenemos el derecho a ser protegidos por la ley en circunstancias y condiciones de igualdad; y otra distinta es la igualdad material o sustancial, que es la *igualdad por la ley*, en la que la ley puede y debe establecer medidas de protección y ayuda para quienes están en una situación de inferioridad física, psíquica o económica. También pueden contemplarse determinados grupos o clases de personas que estén en la misma situación, como es el ejemplo de los pequeños deudores, empleados o trabajadores de determinada rama de la industria, comercio o servicios.

Por otra parte, en opinión de Horacio Cassinelli Muñoz (2010), el artículo 8 de la Constitución uruguaya consagra el derecho a la igualdad sin condicionarlo a la ley, ni supeditarlos a limitación legal alguna, afirmando: «La igualdad es un derecho perfecto frente al legislador; la ley no puede hacer excepciones al principio de igualdad, que sólo admite distinciones basadas en los talentos o las virtudes o compensatorias de desigualdades preexistentes». Para Cassinelli (2009) «el principio de igualdad no está sujeto a posibles restricciones por razones de interés general».

Correa Freitas (2017), asimismo, menciona, en especial, el principio de igualdad ante las cargas públicas, consagrado por el artículo 13 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Sin embargo, la Constitución uruguaya no tiene una disposición similar, pero la doctrina y jurisprudencia son contestes en admitirlo en razón del artículo 72 de la Constitución.

4.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Las formas de razonamiento o tipo de argumentaciones que emplea nuestra Suprema Corte de Justicia son una temática de permanente interés para la comunidad jurídica nacional.

Lo señalado adquiere especial relevancia cuando el asunto que decide nuestro máximo órgano judicial es la eventual declaración de inconstitucionalidad de un acto legislativo.

Es generalmente admitido que, en tales situaciones, quien solicita la inconstitucionalidad del acto legislativo y la Suprema Corte de Justicia, al dictar sentencia, suelen invocar principios constitucionales.

Objetivo general

El objetivo general de la investigación será el contribuir a la comprensión del modo de razonar de nuestra Suprema Corte de Justicia, al resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos legislativos, cuando, en los casos a decidir, se invoque la vulneración de principios constitucionales. A los efectos de la investigación, solo se tomarán en cuenta los principios constitucionales de dignidad e igualdad y por un período de diez años (2012 a 2021).

Se espera que la investigación proporcione datos empíricos sistematizados, así como el relevamiento de los tipos de razonamientos que emplea la Suprema Corte de Justicia al decidir, contribuyendo así a la reflexión sobre el control de constitucionalidad y la argumentación constitucional en sede de principios.

Objetivos específicos

Objetivos específicos de la investigación serán:

- Identificar las sentencias en que se menciona el principio de dignidad e igualdad en el período investigado (10 años).
- Relevar cuándo se declara la inconstitucionalidad de un acto legislativo en virtud de la violación de los principios citados.
- Individualizar el tipo de razonamiento que emplea la Suprema Corte de Justicia al resolver, esto es, si la decisión la justifica en normas, precedentes judiciales o dogmática jurídica y en caso de la primera hipótesis a que cánones de interpretación acude (lingüístico, genético, sistemático, teleológico, en términos de Alexy, los que fácilmente pueden ser reconducidos a los términos que emplea la dogmática nacional).
- Analizar si con diferentes integraciones de la Suprema Corte de Justicia ha variado en el tipo de razonamiento que realiza.
- Detectar los casos en que se invocan conjuntamente los principios mencionados.

- Individualizar si en los casos ubicados en el ítem anterior se invocan armónicamente o en conflicto.
- Si se tratara de la última hipótesis, estudiar cómo la Suprema Corte de Justicia resuelve el conflicto (eventual uso de la ponderación).
- Relevar si en los asuntos estudiados se plantea la temática del género o la perspectiva de género.

5.- PRINCIPALES PREGUNTAS QUE SE INTENTAN RESPONDER

- ¿La Suprema Corte invoca los principios de dignidad e igualdad al analizar la inconstitucionalidad de un acto legislativo?
- ¿En cuántos casos en el período investigado?
- ¿En cuántos casos ha sido dictada la declaración de inconstitucionalidad de un acto legislativo por vulnerar estos principios?
- ¿Qué razones o argumentos emplea la Suprema Corte de Justicia cuando entiende que se ha vulnerado -o no- alguno de estos principios?
- ¿Varían estos argumentos o razones según la integración de la Suprema Corte de Justicia?
- ¿Invoca estos principios conjuntamente?
- ¿Encuentra que los principios mencionados entran en colisión entre sí o con algún otro principio en casos concretos?
- ¿Encuentra que estos principios pueden ser invocados en armonía?
- ¿En los casos relevados se tratan asuntos de género?
- ¿En los casos relevados se emplea la perspectiva de género?

6.- DISEÑO METODOLÓGICO

La presente propuesta proyecta una investigación desde el punto de vista interno.

La investigación considerará como universo las sentencias definitivas de inconstitucionalidad dictadas por la Suprema Corte de Justicia en las que se invoquen conjunta o separadamente los principios de dignidad e igualdad.

Dado que no podrán analizarse todas las sentencias, para la construcción de la muestra a estudiar, se plantea realizar un corte temporal de 10 (diez) años y seleccionar aquellas sentencias en las que se emplee las expresiones «dignidad» e «igualdad».

La exploración inicial, indica que, a juzgar por las sentencias disponibles en la Base de Datos de Jurisprudencia Nacional Pública, no superarían los cincuenta casos al año.

Se espera que la Base de Datos de Jurisprudencia Nacional Pública provea información centralizada respecto de las sentencias de inconstitucionalidad.

En caso de que la referida Base no disponga la información necesaria a los fines de la presente investigación, se apelará a realizar solicitudes de acceso a la información pública, al amparo de lo dispuesto en la Ley 18381.

Métodos

La investigación tendrá una dimensión cuantitativa y cualitativa.

Respecto de la dimensión cuantitativa, se centrará en el análisis de documentos y datos secundarios. Particularmente:

- Se realizará el procesamiento de información proveniente de la Base de Datos de Jurisprudencia Nacional Pública.
- Los datos obtenidos serán vertidos en una planilla de cálculo para su procesamiento y posterior análisis.

La dimensión cualitativa de la investigación se centrará en el análisis de contenido de las sentencias definitivas sobre inconstitucionalidad en que se invoquen los principios de dignidad e igualdad como el argumento principal para adoptar la decisión.

Respecto de los métodos a aplicar en esta dimensión, se entiende que el análisis de contenido de las sentencias podría ser complementado con la técnica de cuestionarios o entrevistas a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El contraste de ambas dimensiones, dentro del marco teórico propuesto, permitirá arribar a respuestas respecto de las preguntas planteadas, así como habilitará la formulación de reflexiones o conclusiones y eventuales recomendaciones que alentarán a proyectos de investigación futuros.

7.- CRONOGRAMA GENERAL DE EJECUCIÓN

Se plantea el siguiente cronograma general y tentativo de ejecución:

Etapas y resultado / Calendario	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8
Preparación	x							
Recolección de datos		x						
Análisis			x	x	X	X		
Entrevistas (etapa opcional)					X	X		
Elaboración de informe							x	X
Revisión								X

8.- RESULTADOS CUANTITATIVOS

Considerando el tipo de investigación llevada adelante y los datos requeridos, se efectuó un análisis cuantitativo de las sentencias relevadas en la Base de Datos de Jurisprudencia Nacional.

Los datos recabados de las sentencias objeto de estudio fueron volcados en una planilla Excel. Depurada, se procesó la información para su análisis.

A efectos de hacer factible el estudio y poder sistematizar la información disponible, se agruparon las sentencias por principio (de igualdad y dignidad).

Complementariamente, se realizaron gráficos para la representación de los datos procesados.

De ello resultó que, de un total de 1613 de sentencias dictadas en procesos de inconstitucionalidad dentro del período estudiado, 427 refieren al principio de igualdad. La referencia al principio de dignidad es marginal, tal como se analizará más adelante.

A efectos de un mejor análisis, dada la cantidad de sentencias encontradas, se procedió a estudiar un semestre de cada año, alternando el primero y el segundo.

Del universo de 427 sentencias, se realizó una muestra de 311, sobre las cuales se basan los presentes resultados.

En atención a esto, puede observarse que las sentencias que citan estos principios, en comparación con las sentencias dictadas, no son mayoría.

Del total de las sentencias analizadas, se observa que, en más de la mitad, la Suprema Corte de Justicia desestima la inconstitucionalidad planteada.

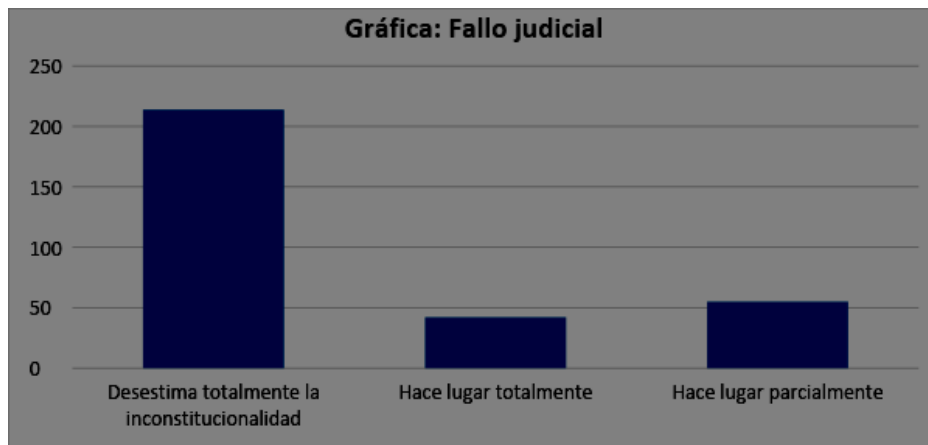
Tabla 1: Fallo judicial

Cuadro: Fallo judicial				
Desestima	totalmente	la	inconstitucionalidad	214
Hace	lugar	totalmente	a la	42
Hace	lugar	parcialmente	a la	55
inconstitucionalidad				

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Gráficamente, se aprecia de esta forma:

Gráfica 1: Fallo judicial



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

En cuanto a cómo se forma la voluntad de la Corporación, puede apreciarse que, en su mayoría, las sentencias se producen sin discordias:

Tabla 2: Discordias por año

	Cuadro: Discordias por año									
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Sin discordia	29	38	25	13	29	11	48	11	16	20
1 discordia	1	9	8	2	9	3	2	1	0	0
2 discordias	0	1	7	0	19	0	6	0	1	2

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Lo que se evidencia de esta manera:

Gráfica 2: Discordias por año



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

En cuanto a los redactores, se observa la siguiente distribución por sexo:

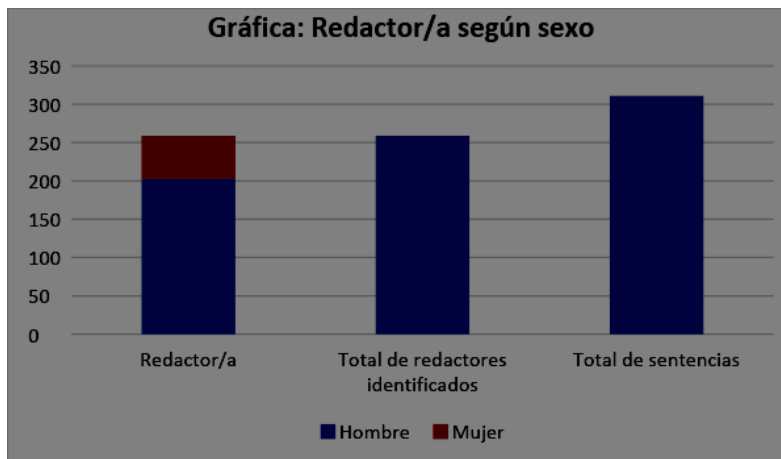
Tabla 3: Redactor / a según sexo

Cuadro: Redactor/a según sexo			
Sexo	Redactor/a	Total de redactores identificados	Total de sentencias
Hombre	203	259	311
Mujer	56		

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Lo que se corresponde con la siguiente gráfica:

Gráfica 3:
sexo



Redactor / a según

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

En cuanto a las vías mediante las que el planteo de inconstitucionalidad llega a la Corporación se contabiliza de esta forma:

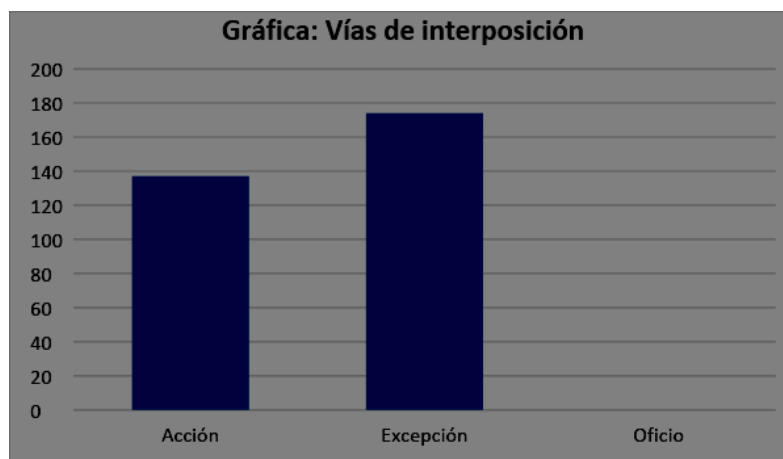
Tabla 4: Vías de interposición

Cuadro: Vías de interposición	
Acción	137
Excepción	174
Oficio	0

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Lo que se visualiza así:

Gráfica 4:



Vías de interposición

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

En relación con el principio de igualdad, se contabilizaron los casos en los que el argumento principal de la sentencia se encuentra justificado en dicho principio, arribándose al siguiente resultado:

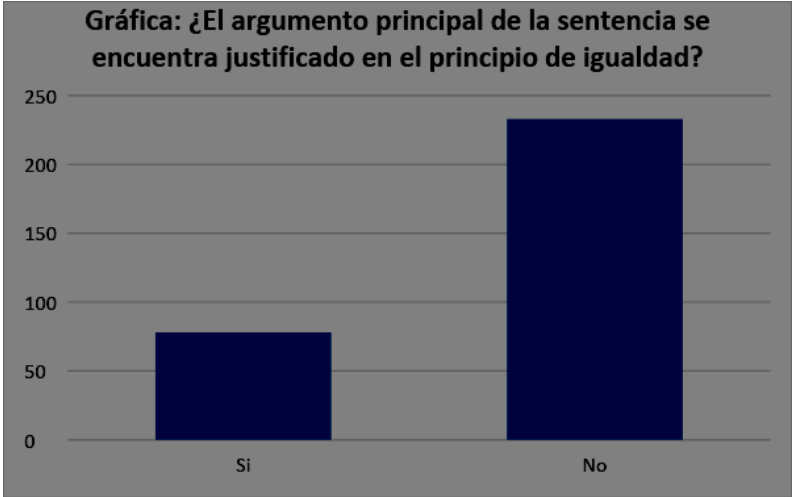
Tabla 5: ¿El argumento principal de la sentencia se encuentra justificado en el principio de igualdad?

Cuadro: ¿El argumento principal de la sentencia se encuentra justificado en el principio de igualdad?	
Si	78
No	233

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Esto se visualiza de la siguiente forma:

Gráfica 5: ¿El argumento principal de la sentencia se encuentra justificado en el principio de igualdad?



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Por otra parte, se analizó la incidencia del principio de igualdad, contabilizando aquellos fallos en los que se justificaba un tratamiento desigual para alguien. El resultado fue el siguiente:

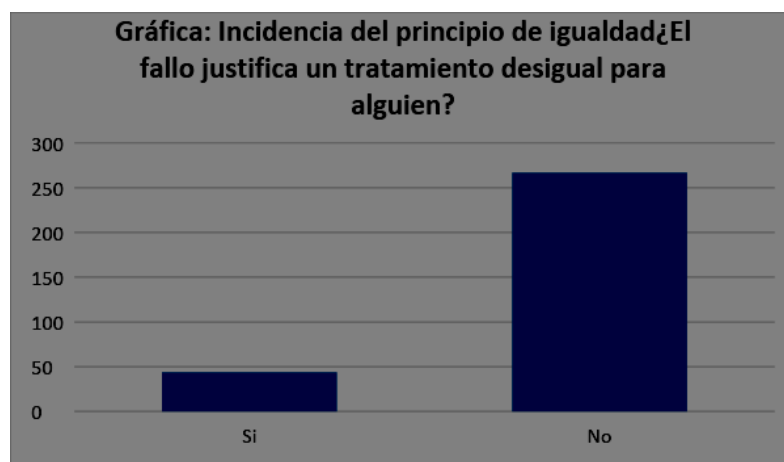
Tabla 6: Incidencia del principio de igualdad ¿El fallo justifica un tratamiento desigual para alguien?

Cuadro: Incidencia del principio de igualdad ¿El fallo justifica un tratamiento desigual para alguien?	
Si	44
No	267

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Lo que se aprecia gráficamente:

Gráfica 6: Incidencia del principio de igualdad ¿El fallo justifica un tratamiento desigual para alguien?



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

En relación con la dignidad, se contabilizan las siguientes sentencias:

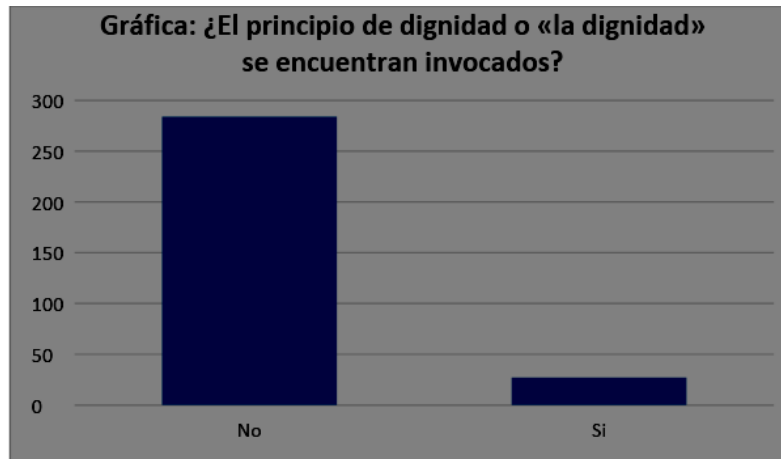
Tabla 7: ¿El principio de dignidad o «la dignidad» se encuentran invocados?

Cuadro: ¿El principio de dignidad o «la dignidad» se encuentran invocados?	
No	284
Si	27

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Lo que se grafica así:

Gráfica 7: ¿El principio de dignidad o «la dignidad» se encuentran invocados?



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Conforme Alexy se identificó, en caso de ser alguno de estos principios el argumento principal para el análisis de la Corte, por un lado, qué razones o argumento utiliza la Corte y por otra parte, qué mecanismos utiliza para la interpretación.

Tabla 8: Cánones de interpretación utilizados por la Suprema Corte de Justicia

Cuadro:	Cánon de interpretación
genético, sistemático y teleológico	6
lingüístico	16
lingüístico e histórico	4
lingüístico y sistemático	11
lingüístico y teleológico	4
lingüístico, sistemático y teleológico	4
lingüístico, genético y sistemático	4
Sistemático	4
sistemático y teleológico	6
teleológico	19

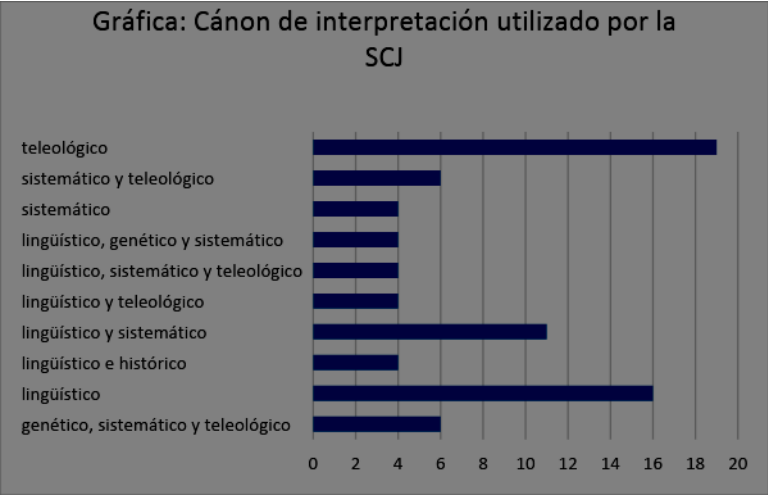
Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Esto se visualiza de la siguiente forma:

Gráfica 8:

utilizados

Cánones de interpretación por la SCJ



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

En relación con los argumentos o razones, se obtuvieron los siguientes resultados:

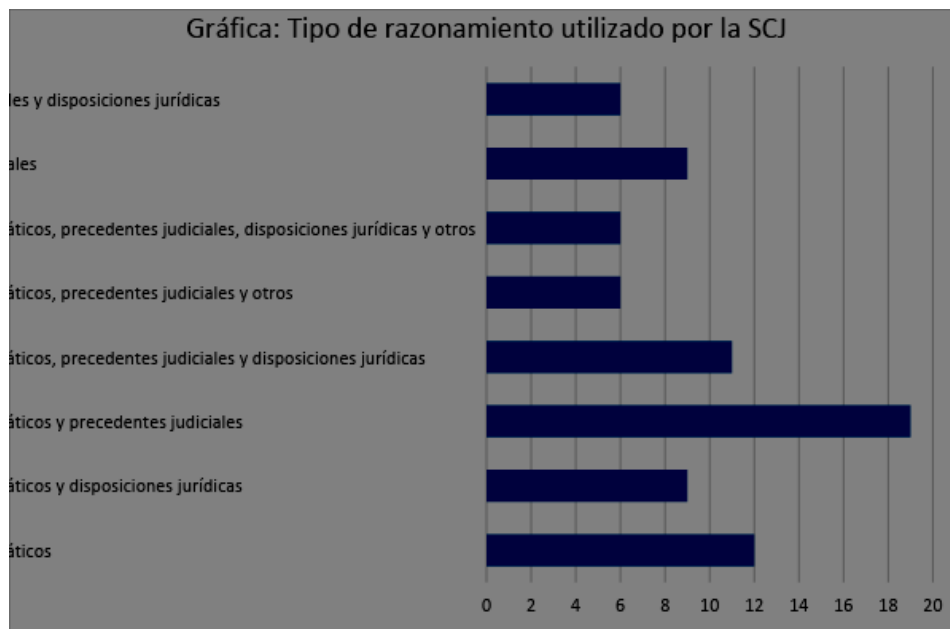
Tabla 9: Tipo de razonamiento utilizado por la SCJ

Cuadro:	Tipo de razonamiento utilizado por la SCJ
argumentos dogmáticos	12
argumentos dogmáticos y disposiciones jurídicas	9
argumentos dogmáticos y precedentes judiciales	19
argumentos dogmáticos, precedentes judiciales y disposiciones jurídicas	11
argumentos dogmáticos, precedentes judiciales y otros	6
argumentos dogmáticos, precedentes judiciales, disposiciones jurídicas y otros	6
precedentes judiciales	9
precedentes judiciales y disposiciones jurídicas	6

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Lo que se visualiza de esta manera:

Gráfica 9: Tipo de razonamiento utilizado por la SCJ



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

En cuanto a la pregunta planteada en relación a si varían o no los argumentos o razones según la integración de la Suprema Corte de Justicia, se detecta que en el período seleccionado la conformación varió notoriamente (múltiples casos en los que la Corte debió integrarse y múltiples casos en los que debió ser totalmente integrada). En virtud de tal constatación fáctica, no fue posible responder la interrogante tal como originalmente fue planteada.

La Corte invoca en muy pocos casos los principios de forma conjunta y, cuando lo hace, es de forma armoniosa en todos los casos.

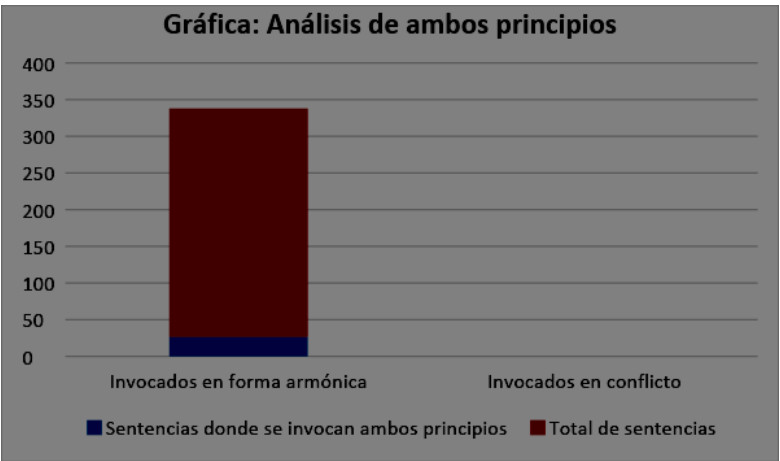
Tabla 10: Análisis de ambos principios (igualdad y dignidad)

Cuadro: Análisis de ambos principios (igualdad y dignidad)		
	Sentencias donde se invocan ambos principios	Total de sentencias
Invocados en forma armónica	27	311
Invocados en conflicto	0	

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Visualizado así:

Gráfica 10: Análisis de ambos principios



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

En cuanto al razonamiento empleado por la SCJ, en su gran mayoría se apoya en los precedentes judiciales.

Asimismo, en los casos en que se invocaron ambos principios, solo en cuatro casos se hizo mención expresa a la ponderación

Tabla 11: Mención a la ponderación

Cuadro: Mención a la ponderación				
	Mención a la ponderación	Sentencias donde se invocan conjuntamente ambos principios	Sentencias donde se invoca uno u otro principio	Total de sentencias
Se menciona en forma expresa	4	27	284	311
No se menciona en forma expresa	23			

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Visualizamos la ponderación:

Gráfica 11: Mención a la ponderación



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Cabe señalar que solamente en 9 casos de los 311 estudiados se hace mención a la temática de género, sin ingresar en desarrollos que den cuenta de un posicionamiento en relación a la perspectiva de género.

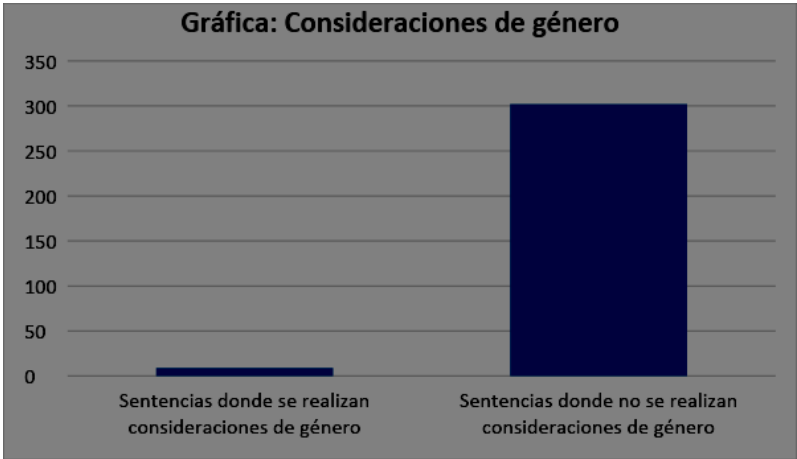
Tabla 12: Consideraciones de género

Cuadro: Consideraciones de género	
Sentencias donde se realizan consideraciones de género	9
Sentencias donde no se realizan consideraciones de género	302

Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

Lo que se visualiza así:

Gráfica 12: Consideraciones de género



Fuente: elaboración propia en base a la información obtenida de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

9.- RESULTADOS CUALITATIVOS

Cabe señalar que en muchos de los casos en que los principios de dignidad y/o de igualdad eran invocados por los interesados, la SCJ no ingresaba a considerarlos cuando entendía que aspectos de fondo aconsejaban la declaración de inconstitucionalidad por tales motivos.

En las sentencias analizadas observamos que la Corte dedica parte de sus considerandos a aspectos previos tales como los procesales o formales, dedicando en oportunidades extensas consideraciones referidas a la legitimación activa, y en menor medida a la legitimación pasiva.

Comenzaremos por el principio de igualdad.

Desde el punto de vista de fondo, el principio de igualdad, aunque invocado, no suele ser el principal argumento de la Suprema Corte de Justicia al resolver respecto de la constitucionalidad de un acto legislativo. Sin perjuicio de ello, en varios casos constituye un argumento secundario coadyuvante que conduce a la misma decisión final que el argumento principal. Incluso, a veces, la Corporación opta por mencionar escuetamente que no aprecia violación al principio de igualdad. En muchos casos del universo general analizado se ha observado que el promotor refiere al principio de igualdad -en su dimensión procesal-, esto es, a la igualdad de las partes en el proceso, apareciendo así, asociado al del debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.

A vía de ejemplo: «Debe verse que la denunciada transgresión del principio de igualdad se reduce al mismo argumento por el que se cuestionó la violación del debido proceso legal» (sentencia 224/2021).

En cuanto a las razones o argumentos que emplea la Suprema de Corte, puede apreciarse que invoca muy predominantemente razones institucionales (disposiciones jurídicas, precedentes y doctrina).

Se observa que emplea los precedentes en la mayor medida de lo posible, máxime cuando decide casos análogos a los ya analizados anteriormente, citando, al menos, la sentencia en la que adopta por primera vez el criterio para resolverlos.

En menor medida, invoca a la doctrina y, cuando lo hace, reitera casi siempre a los mismos autores.

Por años, la Suprema Corte de Justicia ha referido a una cita de Justino Jiménez de Aréchaga (La Constitución nacional, Tomo I), que alude a la jurisprudencia estadounidense invocando el concepto aristotélico de igualdad: *tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*. De ello, ha deducido que no se viola el principio de igualdad si se legisla por categorías, cuando estas no se constituyen de manera caprichosa y todos dentro de cada categoría son tratados de la misma manera. También existen citas, mucho menos numerosas, de Sayagués Laso, E.: Tratado de Derecho Administrativo T. I, (sentencia 620/2012, entre otras); Linares Quintana, S. (1958): Teoría e historia constitucional, Alfa Buenos Aires, (sentencia 620/2012, entre otras); Recasens Siches, L.: Filosofía del Derecho, pág. 590 (sentencia 671/2012, entre otras); Corwin, E.S: La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual, pág. 630 (sentencias 291 y 406/2013); Saba, R. (2010): Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas en AA.VV.: Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, (sentencia 138/2021), Didier. M.M (2012): El principio de igualdad en las normas jurídicas: estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Marcial Pons, Buenos Aires, (sentencia 513/2021).

Ya en años más próximos adopta el criterio propuesto por Martín Risso Ferrand (2006, Derecho Constitucional, Tomo I, FCU) para concluir si una ley viola o no el principio de igualdad (criterio que se basa en un triple test al que es sometido la disposición: causa razonable de la distinción, finalidad legítima de la distinción y juicio de racionalidad entre medios empleados y fin perseguido).

Algunas de las sentencias que refieren al criterio señalado, solo lo mencionan (o remiten a que fue mencionado en otra sentencia anterior). Las menos, utilizan el criterio aplicándolo como un triple test al que es sometido el acto legislativo.

A vía de ejemplo en sentencia 280/2013, se señala:

Risso Ferrand distingue otros niveles dentro de lo que se denomina “el juicio de razonabilidad”, como parámetro valorativo de las causas de distinción en clases o grupos

efectuado por el legislador. Así, expresa que existen otras hipótesis en las que no surge de la Constitución, en forma explícita o implícita, la causa de ciertas distinciones. En estos casos, la razonabilidad de una determinada disposición legal debe juzgarse tomando en cuenta si ésta plasma arbitrariedad o capricho y si resulta contraria a lo dispuesto por la Carta. Al juicio de razonabilidad, se adiciona (con carácter esencial para el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición a la luz del principio de igualdad) el reclamo de que exista una finalidad consagrada por la norma que, en concreto, se analice. Ello se enmarca en un concepto al que se le suele denominar de “racionalidad”, que también es habitual que se presente en forma indiferenciada, formando parte del ya referido juicio de razonabilidad. El concepto de racionalidad, así estructurado, ya sea que se lo considere autónomo o comprendido en el de razonabilidad, implica, asimismo, que exista una relación positiva entre los medios utilizados y los fines perseguidos en la norma cuya inconstitucionalidad se juzga (Risso Ferrand, Martín, Derecho Constitucional, Tomo I, F.C.U., Montevideo, 2006, págs. 500 a 506),

En cuanto al tratamiento de los principios y disposiciones invocadas en los casos y su interpretación:

Respecto del principio de igualdad, la Corporación suele citar el texto del artículo 8 de la Carta.

En lo que refiere a la interpretación de los actos legislativos atacados, pareciera emplear preponderantemente la interpretación teleológica, sin perjuicio de acudir también al canon semántico y a la génesis del texto (ejemplo, sentencia 138/2021).

Otro aspecto a señalar lo constituyen las sentencias en las que se analiza el principio de igualdad ante las cargas públicas (ejemplo sentencias 529/2021 y 547/2021). La Suprema Corte de Justicia realiza más citas a la dogmática nacional de las ya mencionadas e, incluso, internacional. A saber: Citarilla, M. L. (2013): *La persona humana nell'ordinamentogiuridico in i dirittidellapersonalitastrategie di tutela inibitorierisarcimientodanni.internet a cura di serafinoruscica*, Cedam; Olivetti, M. (2015): *I dirittiFondamentalelezioni*, ClaudioGrenziEditorie; Gutiérrez, G y, Marchetti, M. (2018): *Limites a la creación y recaudación de impuestos. El control del gasto público*, Montevideo, AMF; Díez - Picazo, L. M.: *Sistema de derechos fundamentales*, 4ª Edición, Civitas.

Asimismo, en los casos mencionados, citan sentencias de la Corte Constitucional italiana: las números 15 de 1960, 42 de 1980, 155 de 2014.

Incluso, en dichos pronunciamientos, nuestra Suprema Corte de Justicia emplea el test formulado por Berejeiro, citado por Gutiérrez y Marchetti, que consta de cinco pasos.

En cuanto al análisis del principio de igualdad y la problemática del género su número es reducido. Entre ellas: sentencias 620/2012, 889/2012 (en mayoría), 295/2013, 319/2021, 359/2021, todas ellas desestimatorias.

Sí se observa en varios de estos casos citas al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de la ONU.

En el caso fallado por sentencia 319/2021, el actor estima que el artículo 45 de la Ley 19580 viola el principio de igualdad ya que la protección a la dignidad humana y seguridad de la víctima está prevista solamente para la mujer.

La Corporación señala, en una interpretación sistemática del orden jurídico, que la Ley 17514 tiene por objeto tutelar la dignidad humana y seguridad de toda persona que sea víctima de violencia.

En cuanto a otros temas sensibles, se observa la presencia de la finalidad de protección al menor (sentencia 415/2021).

Respecto de referencias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos se aprecian citas de la Corte Interamericana de Justicia, aunque no abundantes, notándose básicamente su presencia en los últimos años, a vía de ejemplo, en sentencias 415/2021 y 513/2021.

En casos relacionados con la temática del género se cita a la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En cuanto a la dignidad, corresponde remarcar que en las sentencias en que se identifica el vocablo «dignidad», no refieren al principio de dignidad, sino que obedecen:

- A la cita del artículo 6 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley No. 15.737, artículo 15 por el cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969): «Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre [...] 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso».

- A cita de la sentencia 365/2009: «La Corporación comparte la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos» (sentencias 527/2014 y 699/2014).

- A la cita de Recasens Siches:

«Como se sostuvo en Sentencia No. 930/96: "Tal como explica Recasens Siches, "...los hombres deben ser tratados igualmente por el Derecho respecto de aquello que es esencialmente igual en todos ellos, a saber: en su dignidad personal, y en los corolarios de ésta, es decir, en los derechos fundamentales o esenciales que todo ser humano debe tener. Y resulta que, en cambio, deben ser tratados desigualmente en lo que atañe a las desigualdades que la justicia exige tomar en consideración" (Filosofía del Derecho, pág. 590). De ahí que... la jurisprudencia norteamericana haya sostenido que '... ningún acto legislativo es válido si afecta claramente el principio de igualdad de derechos garantizados por la declaración de derechos', pero que el mismo no se opone a que se legisle para grupos o clase de personas, a condición de que '... todos los comprendidos en el grupo sean igualmente alcanzados por la norma' y que la 'determinación de la clase sea razonable, no injusta o caprichosa, o arbitraria, sino fundada en una real distinción' (op. cit., pág. 367)"» (por ejemplo, en sentencia 632/2012).

10.- HALLAZGOS INTERESANTES Y QUE NO DICEN CON EL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Han sido los siguientes:

-Sentencia 404/2021:

«La Corte, en anteriores oportunidades, ha consignado que no comparte el que por años fuera un criterio tradicional de la Corporación, en el sentido de que no es posible impugnar “interpretaciones de disposiciones”», citando la sentencia 1419/2019.

Agregando «el control de constitucional de la ley se hace sobre la interpretación que se estima correcta de la disposición legal».

La Corporación señala que ella no establece si una ley es inconstitucional o no sino si la interpretación de una ley es inconstitucional o no.

- En sentencia 439/2021, la Ministra Minvielle no suscribe el siguiente argumento: «A juicio de los Sres. Ministros Dres. Tabaré Sosa Aguirre, Elena Martínez, Luis Tosi y John Pérez Brignani» no es de recibo el agravio del accionante en cuanto que ‘las normas de presupuesto y rendición de cuentas deben tener únicamente dicho contenido, esto es, de presupuesto y rendición de cuentas, con un alcance material y temporal limitado’» (cursivas en el original).

-Los Ministros Minvielle y Tosi consideran que la norma legal, haya o no haya sido aplicada, resulta irrelevante por tratarse de un requisito no previsto en la Constitución. En realidad, en esos casos lo que se verifica es un supuesto de ausencia de interés directo (sentencia 294/2021 que cita a la sentencia 1287/2019).

11.- PRINCIPALES CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS

Desde el punto de vista cuantitativo puede señalarse que:

La Corporación tiende a desestimar los planteos de inconstitucionalidad o en su defecto, hace lugar en forma parcial, encontrándose en tercer lugar, la opción de hacer lugar totalmente a la inconstitucionalidad interpuesta.

El principio de igualdad es invocado, pero pocas veces constituye el argumento principal de los fallos. Ello, quizás, sea debido a que es un principio relacional y que presenta dificultades a la hora de aplicarlo: determinar el metacriterio, al decir de Guastini, citando a Comanducci (Igualdad y discriminación, Doxa, 1996) que justifica la distinción.

En cuanto al principio de dignidad, no se invoca. Sí se invoca la expresión «dignidad» en la cita de Recasens Siches ya mencionada (Filosofía del Derecho, pág. 590), que se repite en varios

fallos, al menos desde el año 2012 o es incluida a través de citas al texto de convenciones internacionales de derechos humanos.

Si se invocan dignidad e igualdad, se lo hace en forma armoniosa.

Es ínfima la proporción de las sentencias en las que se hace mención a la «ponderación».

En cuanto a las razones empleadas al fallar, se observa que la gran mayoría de las sentencias se fundamentan en precedentes.

Desde el punto de vista dogmático, se observa que hace ya algunos años, la Corporación adhiere al desarrollo realizado sobre la igualdad por Martín Risso Ferrand, que se sustenta en el principio de razonabilidad.

En los fallos, se cita al autor pero no siempre se somete expresamente la disposición legislativa atacada al test que propone.

De todo lo señalado, pareciera concluirse que la Corporación no sigue la teoría alexiana. Asimismo, no se visualiza una distinción fuerte entre reglas y principios y existen muy pocas referencias a la ponderación y al principio de proporcionalidad.

La amplia mayoría de los fallos no se encuentran vinculados a temas de género,

Las sentencias que refieren a temas tributarios le merecen un mayor desarrollo argumentativo.

En un futuro: Podría ser interesante estudiar la relación entre el principio de igualdad y el interés general en tanto en las sentencias, a veces se lo invoca, mientras que Cassinelli Muñoz (2009) señalaba que el principio de igualdad no podía limitarse por razones de interés general, aspecto planteado, en la sentencia 85/2021.

También sería interesante investigar la incidencia que tiene la última expresión del artículo 8 de la Carta «talentos y virtudes» en la jurisprudencia constitucional nacional.

Otra temática interesante a proponer, desde una dimensión cualitativa y prescriptiva, es el de la aplicación de las reglas del discurso práctico de Alexy para analizar el contenido de una sentencia o de una discordia respecto de la constitucionalidad de un acto legislativo. Probablemente, ello requiera de un esfuerzo interdisciplinario.

12.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AVEDAÑO GONZALEZ, L. Y MONTOYA, R. (2014). Constitución moral e igualdad: dos elementos en la interpretación constitucional mexicana. *Revista Temas Socio-Jurídicos*. 33 (Vol. 67). Disponible en: revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/download/2099/1877/ Fecha de consulta: 31 de octubre de 2021.
- AVENDAÑO GONZÁLEZ, L. NETTEL BARRERA, A. Y SERRANO, J. (2016). El principio de dignidad en la jurisprudencia constitucional mexicana. *Foro*, 19 (1), 77-98. Disponible en <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/53388/48974> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2021.
- ALEXY, R. (2010). Derechos fundamentales. Ponderación y racionalidad. En *El canon neoconstitucional*. Carbonell, M. y García Jaramillo. Madrid: Trotta.
- ALEXY, R. (2003). Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático, *Neoconstitucionalismos*. Carbonell, M. (Coordinador), Madrid: Trotta.
- ALEXY, R. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- BARDAZANO, G. (2019). Primeras exploraciones acerca del trasplante jurisdiccional y doctrinario neoconstitucionalista en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. *Revista de Derecho Público*. 28 (56). 7-25. <https://doi.org/10.31672/56.1>
- (2008). *Literalidad y decisión*. Montevideo: CSIC.
- BLANCO, A. (2009). *Argumentación y lógica en el Derecho*. Montevideo: La Ley Uruguay.
- (2006). Derecho, teoría del derecho y dogmática jurídica: contribución desde el caso especial de la responsabilidad de los directores y socios en los impuestos a las rentas uruguayos. *Revista de la Facultad de Derecho*, 25, 189-237. Disponible en: <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/172/176>

- BLENGIO VALDÉS, M. (2007). *El derecho al reconocimiento de la dignidad humana*. Montevideo: Amalio Fernandez.
- BRITO MELGAREJO, R. (2006). El principio de igualdad en el derecho constitucional comparado, en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineu: Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*. Tomo II. México: Universidad Nacional Autónoma - Instituto de Investigaciones Jurídicas. 135-148. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/9.pdf>
- CAJARVILLE, J.P. (2007) Sobre Derecho Administrativo. Tomo 1.FCU. Montevideo.
- (1998). Reflexiones sobre los principios generales de derecho en la constitución uruguaya, *Revista de Administración Pública*, N° 145. Montevideo
- .
- CASSINELLI, H. (2010). Los límites de los derechos humanos en la Constitución nacional. *Derecho Constitucional y Derecho Administrativo*. Estudios publicados, compilados por Carlos Sacchi. La Ley, FCU, Montevideo.
- (2009). *Derecho Público*. FCU. Montevideo
- CALSAMIGLIA, A. (1998). Postpositivismo. Doxa.
- CASTELLÁ SURRIBAS, S. (2016). ¿Hacia un nuevo derecho de gentes? La dignidad de la persona como precursor de un nuevo derecho internacional. https://raed.academy/wp-content/uploads/2016/07/RAED_Castella40_Web.pdf
- CASTRO, A. (2008). Principio de igualdad y derechos económicos, sociales y culturales. El Principio de Igualdad en la Teoría del Derecho y la Dogmática Jurídica. Oscar Sarlo y Andrés Blanco Coordinadores. Montevideo. FCU.
- CERDÁ MARTÍNEZ, Carmen. Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2538666>
- COMANDUCCI, P. (2002). Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico. *Isonomía*, N° 16.
- CORREA FREITAS, R. (2017). *Fundamentos de la Constitución*. Editorial B de F, Buenos Aires.
- DALY, E. (2013) *Courts, Constitution and the Worth of Human Person*
- (2007) *Uncovering the Constitution's Moral Design*. Cambridge MA: Harvard University Press.

- DE LA ROSA ESCALANTE, A Y SERRANO CASTRO, R. (2019). Consideraciones respecto del derecho humano a la igualdad jurídica en el título séptimo de la ley federal del trabajo. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39666.pdf>
- DELGADO SANDOVAL, B Y BERNAL, MARÍA J. Coordinadores. Derecho a la igualdad y el trato digno. Catálogo para la calificación de violaciones a los derechos humanos. Segunda Edición. Colección CODHEM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/6.pdf>
- ESPARZA -REYES, E. (2017). Apuntes sobre la compleja relación entre el derecho a la igualdad y la diferencia. *Revista Jurídicas*, 14 (1), 71 – 86. DOI: 10.17151/jurid.2017.14.1.6. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7537603>
- FERRAJOLI, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. *Doxa*, 34.
- GAIDO, P. (2011). Las pretensiones normativas del derecho. Un análisis de las concepciones de Robert Alexy y Joseph Raz. Marcial Pons, Madrid.
- GARGARELLA, R. (2015) Constitucionalismo vs. Democracia. En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Vol. 3. UNAM. México.
- (2014) El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de pesos y contrapesos. En Gargarella, R. (compilador), *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*. Siglo veintiuno editores. Buenos Aires.
- (2012). Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos, castigo en el caso Gelman. http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/Gargarella_CV_Sp_20120924.pdf.
- (2005) Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América. Siglo veintiuno editores. Madrid
- GARZÓN VALDÉS, E. (2006). IX Seminario de Filosofía: “La dignidad humana”. Conferencias: “¿Cuentan los números?” 3 de octubre de 2006; “El carácter adscriptivo del concepto de dignidad” 5 de octubre de 2006. <https://www.march.es/es/madrid/ix-seminario-filosofia-dignidad-humana>
- GASCÓN, M. *et als* (2005). Argumentación jurídica. Algunas cuestiones fundamentales. Palestra Editores, Lima.

- GÓMEZ MONTORO, A. (2017) Dignidad, autonomía y derechos humanos. Nuestro Tiempo. Revista cultural y de cuestiones actuales. Número 711. Universidad de Navarra. <https://nuestrotiempo.unav.edu/files/2019/10/nt696-ensayo2.pdf>
- GROS ESPIELL, Héctor. La dignidad humana en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época Vol. 4, 2003. <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0303110193A>.
- GUASTINI, R. (2016). La sintaxis del derecho. Marcial Pons, Madrid.
- (2012) “*Juristenrecht*. Inventando derechos, obligaciones y poderes”. En Ferrer Beltrán, J., Moreso, J.J. & Papayanni, D. (comp.), Neutralidad y teoría del derecho. Marcial Pons. Madrid.
- (2007). Estudios de Teoría Constitucional, Editorial Fontamara, México.
- GUTIERREZ GUTIERREZ, Ignacio. (2012). Traducir derechos: La dignidad humana en el derecho constitucional de la comunidad internacional. <http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/16/IgnacioGutierrezGutierrez.pdf>
- (2011). Dignidad de la persona y funciones del Derecho Constitucional. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/277/439>
- HABA, E. (2016). A revueltas con la llamada "ponderación", y también preguntando sobre "límites" del derecho, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Alicante.
- HÄBERLE, P. El Estado Constitucional. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4291-el-estado-constitucional-2a-edicion>
- HÉRNANDEZ MARTÍNEZ, M. El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. Boletín mexicano de derecho comparado. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3273/3751>
- JIMENEZ DE ARÉCHAGA, J. (1992). La Constitución Nacional. Tomo I. Montevideo: Cámara de Senadores.
- JIMENEZ DE ARÉCHAGA, J. (1992). La Constitución Nacional. Tomo II. Montevideo: Cámara de Senadores.
- JIMENEZ DE ARÉCHAGA, J. (1992). La Constitución Nacional. Tomo III. Montevideo: Cámara de Senadores.
- KELSEN, H. (2011) Teoría Pura del Derecho. Colihue. Buenos Aires. KORZENIAK, J. (2001). Derecho Constitucional. FCU. Montevideo.

- LAFFERRIERE, J.; Lell, H. Hacia una sistematización de los usos semánticos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10958>
- LANCHEROS GÁMEZ, J. C. (2009). Del Estado liberal al Estado constitucional. Implicaciones en la comprensión de la dignidad humana. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23945.pdf>
- LANDA, C. (2002). Dignidad de la persona humana. Cuestiones constitucionales. N.º 7, julio – diciembre, 2002. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5649/7377>
- LAPORTA, F. (1985). El principio de igualdad: Introducción a su análisis. Sistema. Revista de Ciencias Sociales, número 67, p 3 – 31. http://cv.uoc.edu/mat/03_001/Laporta1.htm
- LARA ESPINOSA, D. (2015). El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica. Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos. Fascículo 9. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH9.pdf
- LÓPEZ VELA, V. (2020). Dignidad: un concepto esencialmente controvertido. Los Derechos sociales en México. Reflexiones sobre la Constitución de 1917. Cruz Parceró, Juan, Coordinador. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6409/16.pdf>
- MACCORMICK, N. (2005) *Rethoric and the Rule of Law. A Theory of Legal Reasoning*. New York: Oxford University Press.
- MARQUISIO, R (2019). Argumentos positivistas en la era postpositivista. Revista de Derecho, N° 19, UCUDAL, Montevideo.
- (2017). El constructivismo moral y la necesidad del punto de vista jurídico. Revista de Derecho de la Universidad de los Andes, N° 2. Disponible en <http://una.uniandes.edu.co>
- (2017). Tres modelos de postpositivismo jurídico. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, N° 47. Universidad Nacional de La Plata. 20169
- (2016). Creencias y razones constitucionales. Algunos problemas conceptuales y normativos del Estado (neo) constitucional. V Encuentro Internacional de CONPEDI. Disponible en <http://conpedi.org.br>
- MORESO, J.J. (2003). Comanducci sobre neoconstitucionalismo. Isonomía, Número 19.
- MARTÍN SANCHEZ, M. (2015). El derecho a ser diferente: dignidad y libertad. Fascículo II. Colección Sobre la protección constitucional de los derechos humanos. Comisión Nacional

de los Derechos Humanos. México.

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH11.pdf

- MARTÍNEZ BULLÉ- GOYRI, V. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie, año XLVI, número 136, enero - abril 2013 pp. 39 -67. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42725646002>
- MOYN, S. (2014). La historia secreta de la dignidad como valor constitucional. [https://una.uniandes.edu.co/images/Volumen5/20202- 8.Moyntad.pdf](https://una.uniandes.edu.co/images/Volumen5/20202-8.Moyntad.pdf)
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2010). Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina. Revista de la Universidad Católica del Uruguay. <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/817>
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2003). Teoría y Dogmática de los derechos fundamentales. Universidad Autónoma de México. 2003. <https://www.iecm.mx/www/sites/DDHH/publicaciones/24.pdf>
- POZZOLO, S. (1998) “Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional”. Doxa, 21.
- PÉREZ LUÑO, A.E. (2013). Los derechos fundamentales. Temas clave de la Constitución Española. Tecnos. Undécima Edición.
- PÉREZ LUÑO, A.E. (2000). Iusnaturalismo y derechos humanos. Araucaria 2 (4). <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/897>
- PÉREZ PORTILLA, K. Más allá de la dignidad formal: Dignidad humana y combate a la desventaja. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/27.pdf>
- POLICASTRO, P. (2016). Dignidad de la persona y principios constitucionales en la época de la globalización. Revista Persona y Derecho. Universidad de Navarra. <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/5119>
- REAL, A. (1958) Los principios generales del derecho en la Constitución uruguaya. En Revista de Derecho Público y Privado, t. 40.
- RISSO, M. (2014) El juez constitucional en el Uruguay. Revista de Derecho Público, N° 45.
- RISSO, M. (2006) Derecho Constitucional. 2º Edición. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo.
- RUOCCO, G. (2010). Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales en situaciones de emergencia social. Impacto de los factores de discriminación de las mujeres. En Estudios de Derecho Administrativo. La Ley. Montevideo.

- RUIZ, A. (2008). "Asumir la vulnerabilidad" en "Defensoría pública: Garantía de acceso a la Justicia" III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29256.pdf>
- RUIZ, A. Mujeres y justicias. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/9/mujeres-y-justicias.pdf>
- SANCHÍS, P. (2009). Diez argumentos sobre neoconstitucionalismo, juicio de ponderación y derechos fundamentales. En Ponderación y Derecho Administrativo.
- SANCHÍS, P. (2004). El constitucionalismo de los derechos. Revista Española de Derecho Constitucional. N° 71.
- SARLO, O. *et als.* (2018). La era de los principios: entre compromiso moral y ética vacía. FCU. Montevideo.
- SARLO, O. (2011). Derechos, deberes y garantías implícitos en la Constitución uruguaya. Un análisis de filosofía política y epistemología de derecho. En Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Juan Pablo Cajarville. FCU. Montevideo.
- SARLO, O. *et als.* (2009). La Constitución uruguaya ¿rígida o flexible? Un estudio de teoría constitucional contemporánea aplicado al caso uruguayo, FDER-UDELAR, Montevideo.
- SARLO, O. (2006) "El marco teórico de la investigación dogmática". En Courtis, C. & Atienza, M., Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica. Madrid: Trotta.
- SOLUM, L. (2011) "*What is Originalism? The Evolution of Contemporary Originalist Theory*". En *Huscroft, G. & Miller, B., The Challenge of Originalism. Theories of Constitutional Interpretation. New York: Oxford University Press.*
- SAGÜES, N. (2016). La constitución bajo tensión. Instituto de Estudios Constitucionales. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4754/33.pdf>
- SALDAÑA, J. La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente. Derecho a la no discriminación. Carlos De la Torre Martínez, Coordinador. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/26854>
- SAMAYOA MONROY, A. N. (2021). Dignidad humana: Una mirada desde un enfoque filosófico. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. Volumen 32 (1), I Semestre 2021 <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/15093/21244>
- SÁNCHEZ, M. (2019). Igualdad, justicia y género. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Córdoba. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/25785/27536>

- SERVINI, R. (2015). Sobre la desnaturalización dogmática de los atributos de la persona humana. El respeto a la dignidad de la persona humana. Augusto Cancado Trindade y Cesar Baros Leal, Coordinadores. IV Curso Brasileño Interdisciplinario en Derechos Humanos. Fortaleza. 2015. <http://ibdh.org.br/wp-content/uploads/2016/10/2015f-book.pdf>
- VAN ROMPAEY, L. (2008). El rol del juez en la sociedad moderna. Revista de Derecho Público, N° 17, año 34, FCU, Montevideo.
- VAN ROMPAEY, L. (2005).Hacia una jurisprudencia principialista. Revista Judicatura, No. 43.
- VARIOS AUTORES (2008). El principio de igualdad en la Teoría del Derecho y la dogmática jurídica. FCU, Montevideo.
- VALENCIA RESTREPO, H (2007). La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 37, núm. 106, enero-junio, 2007, pp. 69-124 Universidad Pontificia Bolivariana Medellín, Colombia. <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151413530004.pdf>
- WALDRON, J. (1992) *The Irrelevance of Moral Objectivity*. En George, R. (ed.) *Natural LawTheory*. New York: Oxford University Press.
- WALDRON, J. (2009) *Constitutionalism. A Skeptical View*. En Christiano T. & Christman, J., *Contemporary Debates in Political Philosophy*. Malden: WileyBlackwell.
- (2006) *The Core Case Against Judicial Review*. *The Yale Journal*, 115, pp. 1345-1406.
- WHITTINGTON, K. (2008) *Constitutionalism*. En Whittington, K., Kelemen, D. & Caldeira, G., *The Oxford Handbook of Law and Politics*. New York: Oxford University Press.
- WILLIAMS, J. (2009). Igualdad sin discriminación. El género en el Derecho. Ensayos críticos. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, Compiladores. https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero- derecho_12.pdf
- WOLFANG STARLET, I. (2015). Dignidad de la persona humana, Mínimo existencial y justicia constitucional. Algunas aproximaciones y algunos desafíos. Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos, tomo V vol.2. Miguel Carbonell, Héctor Fix- Fierro, Luis Raúl